

Recurso 132/2012**Resolución 44/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, 16 de abril 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVATECNIC XXI S.L.** contra la Resolución de 19 de octubre de 2012 del Presidente del Consorcio de Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental por la que se adjudica el “Contrato de suministro e instalación de 49 islas de recogida selectiva para el municipio de Torremolinos” (Expte. 14-FOMIT 2011), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de marzo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento. El citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 80 de 3 de abril de 2012.

El valor estimado del contrato asciende a 1.380.191,28 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la



Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento, presentaron ofertas varias empresas, entre ellas la recurrente.

TERCERO. El 30 de noviembre de 2012, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por INNOVATECNIC XXI, S.L. contra la resolución de adjudicación de 19 de octubre de 2012 del Presidente del Consorcio de Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental del citado contrato.

El órgano de contratación remitió a est Tribunal el 5 de marzo de 2013 el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación del citado contrato, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

CUARTO. El 5 de marzo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la empresa POLO ARTICO, S.L., que resultó adjudicataria, y la empresa EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L.

QUINTO. El 5 de marzo de 2013, este Tribunal dictó resolución manteniendo la suspensión de la resolución de adjudicación del contrato.

SEXTO. El recurrente solicitó prueba documental relativa a documentos que forman parte del expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, por lo que no se procedió a la apertura de período de prueba.

No obstante, a solicitud del recurrente se le dio vista del expediente el 2 de abril de 2013, en la que puso de manifiesto que no estaban incorporadas a dicho expediente las ofertas técnicas de las empresas POLO ARTICO, S.L, INNOVATECNIC XXI, S.L. y ELEC NOR S.A, las cuáles fueron solicitadas y remitidas a este Tribunal el 16 de abril de 2013.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El Consorcio de Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental, según sus Estatutos publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 31, de 16 de febrero de 2009, en virtud de Resolución de 17 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Administración Local, es una entidad de Derecho Público de carácter asociativo, en la que participan distintas Administraciones Públicas: Administración del Estado (22%), Junta de Andalucía (40%), Diputación Provincial de Málaga (8%), Ayuntamientos de Torremolinos, Benalmádena, Fuengirola, Mijas, Marbella, Estepona, Casares y Manilva (24% en total, correspondiendo un 3% a cada uno de ellos) y las organizaciones sindicales y empresariales: CEA (3%), UGT-A (1,5%) y CCOO-A (1,5%).

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establece que las entidades locales andaluzas y los poderes



adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia al Tribunal Administrativo, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 18 de febrero de 2013, fue suscrito convenio entre el Consorcio de Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal. Dicho convenio fue remitido ese mismo día a este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato en cuestión es un contrato de suministro que pretende concertar un poder adjudicador sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 1.380.191,28 euros y en el que es objeto de impugnación la resolución de adjudicación. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, procede el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2 del TRLCSP.

La resolución de adjudicación de 19 de octubre de 2012 se notificó a la recurrente el 13 de noviembre de 2012, y el recurso tuvo entrada en el Registro



de este Tribunal el 30 de noviembre de 2012, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto legal.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso y que queda circunscrita a la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación ponderados mediante un juicio de valor, que el recurrente considera errónea, injustificada y parcial. Los **motivos del recurso** pueden resumirse del modo siguiente:

1. Respecto al Programa de trabajo, alega el recurrente que se concede a la empresa ELECNOR, S.A. 10 puntos mientras que a ella 5 puntos, cuando ambas empresas suministran el mismo material y equipos. Entiende que al tratarse de un suministro, la valoración debe centrarse y referirse única y exclusivamente a la capacidad y medios para la fabricación y suministro de los equipos contratados por parte de las empresas licitadoras, y por lo tanto, teniendo ambas empresas el mismo proveedor o fabricante de los equipos, no puede valorarse a una con más puntuación que a la otra.
2. En cuanto a la valoración del plazo de entrega, ELECNOR S.A. ofrece hacer el suministro en 90 días, por lo que se le otorgan 10 puntos y a INNOVATECNIC XXI, S.A. se le otorgan 5 puntos cuando oferta hacer el suministro en dos semanas más de plazo respecto a aquel, lo que supone, según la recurrente, un parámetro más conservador y garantista para el Ayuntamiento.
3. En cuanto a los medios de suministro, se valora a ELECNOR, S.A. con 10 puntos y a INNOVATECNIC XXI S.A con 6 puntos y sin embargo ambas empresas tienen el mismo fabricante de equipos: MECAMESOR S.A. y además INNOVATECNIC XXI S.A es el servicio técnico oficial de MECAMESOR S.A, por lo que estima el recurrente que no se ha valorado su oferta de manera equitativa.

El **órgano de contratación**, en el informe sobre el recurso, manifiesta que la valoración de los criterios de adjudicación contenidos en el Informe Técnico efectuado por la Delegación de Urbanismo de 13 de junio de 2012, la cual fue



ratificada en el posterior Informe de 2 de octubre de 2012 de corrección de la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, se efectúa con arreglo a los criterios recogidos en el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), no existiendo razones técnicas suficientes para modificar la baremación efectuada.

Por su parte, la empresa adjudicataria **POLO ARTICO, S.L.** indica en cuanto a la alegación de la recurrente sobre errónea valoración del programa de trabajo y de los medios de suministro de su oferta respecto a la presentada por la empresa ELEC NOR S.A., que dichos criterios de valoración nada tienen que ver con las especificaciones técnicas de las máquinas ofertadas, sino con la infraestructura del suministro.

Una vez expuestos los argumentos de las partes intervinientes en este procedimiento, procede analizar los motivos en que se fundan, lo cual constituye el objeto de la presente resolución.

SEXTO. En el Cuadro Resumen del PCAP que rigió la licitación del contrato se establecían los siguientes criterios de adjudicación con las respectivas puntuaciones, valorados conforme indica el Pliego Técnico, punto 9:

<<Criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor :

- *Medios materiales y técnicos, así como las circunstancias, que incidan en una mejor ejecución del contrato.....hasta 30 puntos.*
- *Programa de trabajo.....hasta 10 puntos.*

Criterios de adjudicación valorados objetivamente:

- *Oferta económica.....hasta 30 puntos.*
- *Mejoras.....hasta 20 puntos.*
- *Plazo de ejecución.....hasta 10 puntos.>>*



El punto 9 del PPT establece cómo se ha de valorar cada uno de estos criterios del siguiente modo:

<<1.Programa de trabajo

Se valora hasta un máximo de 10 puntos.

Se deberá presentar un diagrama documentado de trabajo, constituido por un plan de obra valorado ajustado al precio ofertado, cuya valoración se deberá justificar con los medios a emplear en obra, de modo que el Ayuntamiento de Torremolinos tenga la absoluta garantía de que el plazo propuesto puede ser razonablemente cumplido sin perjudicar la calidad y buena ejecución de las obras.

2.Medios materiales y Técnicos

Se valorará hasta un máximo de 30 puntos.

Se valorarán los medios humanos y materiales en la realización del tipo de obra ofertada y se aportará acreditación de poseer medios técnicos y humanos, que garanticen la correcta ejecución de la obra en tiempo y forma.

Se tendrán en cuenta y valorarán, mediante Informe Técnico competente, los aspectos siguientes:

- a) Menor tiempo de reparación en caso de averías.*
- b) Solvencia del servicio técnico.*
- c) Asistencia del servicio técnico.*
- d) Mayor ajuste con los requisitos técnicos exigidos.*
- e) Mejoras en la calidad de los materiales ofertados frente a los fijados en el proyecto.*

3.Plazo de ejecución

Se valorará hasta un máximo de 10 puntos para la oferta que lo haga en menos tiempo, el resto de manera proporcional. En especial se valorará en este sentido las previsiones que los licitadores realicen para el cumplimiento de los plazos; para ello deberá adjuntar, de forma detallada y con claridad y precisión:

- a) Calendario de actuaciones (.....)*
- b) Medios personales y materiales a utilizar en el trabajo a ejecutar (...)>>*

Conforme a estos criterios de valoración que recoge el PPT, se emitió informe técnico de valoración, el 13 de junio de 2012, por parte de la Delegación de Infraestructuras del Ayuntamiento de Torremolinos, suscrito por el arquitecto



asesor técnico urbanístico de la misma. Centrándonos en los motivos del recurso referidos a la “errónea” valoración del programa de trabajo, medios materiales y técnicos y plazo de entrega, en el citado informe se detalla la forma de proceder a la valoración de cada uno de los criterios señalados:

“Para proceder a la valoración del programa de trabajo se han tenido en cuenta los siguiente parámetros:

- *La presentación de un plan de obra que contemple y limite el plazo de ejecución de la obra. Para las empresas que han aportado este concepto se han establecido 5 puntos.*
- *La dotación de medios al plan de obra mencionado en el párrafo anterior. Para aquellas empresas que han justificado una dotación de obra pormenorizada por fase de actuación se le ha valorado con 5 puntos adicionales.*
- *Aquellas empresas que no han presentado la documentación, tal y como se ha descrito, se le ha valorado con 2 puntos”.*

A la recurrente INNOVATECNIC S.A. se le otorgaron 5 puntos en este apartado, y a ELECNOR S.A. 10 puntos, entendiéndose la recurrente errónea dicha valoración, puesto que al ser un suministro, la valoración debe centrarse y referirse única y exclusivamente a la capacidad y medios para la fabricación y suministro de los equipos contratados por parte de las empresas licitadoras.

Ahora bien, el PPT es claro en cuanto a la valoración del programa de trabajo en base a un diagrama de trabajo que deben presentar los licitadores constituido por un plan de obra valorado, ajustado al período ofertado, cuya valoración se deberá justificar con los medios a emplear en la obra. En el informe técnico se valoró dicho criterio conforme a lo indicado en el PPT.

Lo que no puede pretender el recurrente es que se valore el programa de trabajo con arreglo a criterios distintos de los fijados en los pliegos, entendiéndose que al tratarse de un suministro, lo importante son los equipos a suministrar, cuando



claramente el PPT señala que se valorarán el plan de obra y los medios a emplear en la obra.

Asimismo, vistas las ofertas técnicas de las empresas ELEC NOR S.A. e INNOVATECNIC XXI S.L. en el apartado del programa de trabajo, se comprueba que la empresa ELEC NOR S.A. presenta un plan de obra ajustado al período ofertado de 3 meses, en el cual se observa la duración de cada una de las tareas a realizar, el presupuesto por meses de obra y los equipos de trabajo que se ocuparán de realizar cada una de las islas. En cambio, INNOVATECNIC XXI S.L. en este apartado del programa de trabajo indica que “al no ejecutarse obra civil para dar respuesta al punto 9.1 del pliego técnico, se ha realizado un programa de trabajo de fabricación”; por tanto, aunque el PPT exige la presentación de un plan de obra, la empresa recurrente no lo aporta, por lo que no puede pretender mejor o igual puntuación respecto a los licitadores que sí lo presentan como la empresa ELEC NOR S.A. con quien compara su oferta.

Respecto a la valoración de los medios materiales y técnicos, el citado informe indica que *“Con objeto de transformar los aspectos de valoración subjetiva en objetiva y poder mesurar los parámetros de la oferta, se procede a agrupar los anteriores aspectos (los referidos en el punto 9 del PPT ya transcrito), en los tres que se exponen a continuación:*

- *Sistema elegido.- se contemplan los aspectos de “Mayor ajuste con los requisitos técnicos exigidos” y “Mejoras en la calidad de los materiales ofrecidos frente a los fijados en el proyecto”. La finalidad es premiar la continuidad de los sistemas a instalar, y que no difieran a los actualmente instalados en el municipio: Se ha valorado con un máximo de 5 puntos.*
- *Medios de suministro.- Se valora exclusivamente la solvencia técnica, acreditada por las empresas licitadoras, para abastecer las instalaciones a realizar, puntuándose con un máximo de 10 puntos y un mínimo de 6.*
- *Asistencia técnica.- se entiende este aspecto como la asistencia técnica para realizar el mantenimiento de las instalaciones a realizar, correspondiendo*



con lo anteriormente denominado “Menor tiempo de reparación en casos de averías de las islas” y “Solvencia de servicio técnico (...)”

El recurrente, en relación al aspecto “medios de suministro”, alega que se ha valorado con sólo 6 puntos su oferta en este apartado, mientras que a la empresa ELECNOR S.A. se le valora en 10 puntos, cuando ambas tienen el mismo fabricante de equipos, esto es, MECAMESOR S.A., y además INNOVATECNIC XXI S.L. es el servicio técnico oficial de MECAMESOR S.A. Sin embargo esto no justifica la diferente puntuación dada a dichas ofertas, puesto que INNOVATECNIC XXI S.L y ELECNOR S.A. obtienen igual puntuación en el concepto de “sistema elegido” en el que ambas obtienen 5 puntos y en el de “asistencia técnica” que obtienen 15 puntos; criterios ambos que tienen relación con los equipos a suministrar, que es lo que alega el recurrente; sin embargo, obtienen diferente puntuación en el criterio de “medios de suministro” en el que la recurrente obtiene 6 puntos y ELECNOR S.A. 10 puntos, que como indica el informe técnico de valoración , en este apartado lo que se valora es la solvencia técnica y no los equipos, por lo que nada tiene que ver con lo alegado por recurrente referido a dichos equipos y no a la solvencia técnica.

Por otro lado, analizadas las ofertas técnicas de la empresa ELECNOR S.A. e INNOVATECNIC XXI S.L, en este aspecto, se comprueba que mientras aquélla recoge un apartado referido a la solvencia del servicio técnico, referido tanto a la cualificación del personal como de los equipos destinados al contrato, especificando dicha cualificación, la recurrente no recoge en su oferta de manera detallada la solvencia técnica del equipo que destinará a dicho contrato, sino que se limita a indicar que se trata de “una fábrica con muchos años de experiencia en la fabricación de estos productos y que dispone de modernos y avanzados medios industriales y capital humano suficientes para asegurar el suministro en tiempo y forma con altos estándares de calidad” y aporta datos relativos a los equipos, pero no al personal del servicio técnico, lo que justifica la menor puntuación en este apartado que obtiene respecto a ELECNOR S.A.



Por último, en cuanto a la valoración del plazo de entrega, ELECNOR S.A. ofrece hacer el suministro en 90 días, por lo que se le otorgan 10 puntos, y a INNOVATECNIC XXI S.A se le otorgan 5 puntos cuando oferta hacer el suministro en 112 días. Como se ha señalado, el PPT indica que en este apartado se valorará “hasta un máximo de 10 puntos la oferta que lo haga en menos tiempo “, por lo que está claro que la empresa que ofrezca hacer el suministro e instalación de las islas en menor tiempo ha de obtener mejor puntuación que la que ofrezca hacerlo en un plazo mayor, sin que pueda admitirse la alegación de la recurrente de que el ofrecer hacerlo en un plazo mayor supone una mayor garantía para el Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Hay que indicar que el contrato objeto de la licitación, aunque se defina en el PCAP como contrato de suministro, comprende tanto el suministro de 49 islas de recogida selectiva como la instalación de las mismas, por lo que en realidad es un contrato mixto donde se unen prestaciones propias de un contrato de suministro y de un contrato de obras.

En relación a ello, el artículo 12 del TRLCSP dispone que *“cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”*.

Respecto al régimen jurídico aplicable a los contratos mixtos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe de 30 de mayo de 1996, reiterado en el de 12 de noviembre de 2004, (expedientes 24/96 y 31/04) declaraba que *“lo que se quiere resaltar con la cita y examen del artículo 6 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas(actual artículo 12 TRLCSP) es, en definitiva, que en los contratos mixtos la prestación más importante desde el punto de vista económico, determina la aplicación total de las normas*



que definen su régimen jurídico, sin que quepa acudir a las relativas a otro tipo de contratos”.

El contrato objeto del presente recurso se calificó como contrato de suministro, siendo aplicables las normas propias de este tipo de contrato puesto que la prestación más importante es la del suministro de las islas; ahora bien, ya que el objeto del contrato lo constituye no sólo el suministro sino también la instalación de las islas, el PCAP y PPT recogen entre los criterios de valoración aspectos relativos a la obra a realizar para la instalación de las mismas, y esos son los criterios que deben aplicarse y no los que el recurrente señala como más adecuados al tratarse de un contrato de suministro.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene manifestando de modo reiterado que los pliegos que rigen la licitación constituyen la ley de contrato y tienen fuerza vinculante para el contratista y para la Administración. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517) en su Fundamento de Derecho cuarto, donde pone de relieve lo siguiente: *“(…) en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas”.*

No obstante la exhaustividad del PCAP y del PPT que, como hemos reproducido, en su punto 9 indica cómo se valorará cada uno de los criterios ponderados mediante un juicio de valor, en el informe técnico de valoración de tales criterios se especifica con detalle cómo se ha llegado a la puntuación de cada oferta con arreglo a cada uno de dichos criterios.



En definitiva, pues, no cabe imputar arbitrariedad a la actuación de la Administración en la valoración de la oferta del recurrente conforme a los criterios de adjudicación en discusión. Al contrario, el PCAP y el PPT describen claramente los aspectos a valorar en cada criterio y el informe técnico, teniendo en cuenta dichos aspectos, realiza una motivación sucinta pero suficiente de las puntuaciones asignadas a la oferta de la recurrente y de los restantes licitadores.

En realidad, lo que postula la empresa en el recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación y además contraria a los pliegos, lo que se mueve, por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero no puede prevalecer sobre el criterio del un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las **Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.



Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*



Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que las ofertas de los licitadores se hallan correctamente valoradas en los criterios discutidos puesto que no se aprecia que la mesa de contratación al evaluar las ofertas presentadas, haya incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que dicha valoración se hace conforme a los criterios del PCAP y del PPT y detallando las razones de cada una de las puntuaciones concedidas, por lo que procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVATECNIC XXI S.L.** contra la Resolución,



de 19 de octubre de 2012, del Presidente del Consorcio de Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental por la que se adjudica el “Contrato de suministro e instalación de 49 islas de recogida selectiva para el municipio de Torremolinos” (Expte. 14-FOMIT 2011), la cual se confirma en todos sus extremos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

